

## ¿CUAL ES LA TEORÍA CONSTITUCIONAL DE LA PROTECCIÓN A LA VIDA HUMANA EN LA REFORMA AL DELITO DE ABORTO EN EL DISTRITO FEDERAL?

*Celia Gómez Martínez\**

**SUMARIO:** 1. ANUNCIO DEL DEBATE. 1.1 El delito de Aborto. 1.2 La reforma al Artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal 2. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. 3 LOS TEXTOS LEGALES Y SECUNDARIOS, Y LOS CRITERIOS JURISDICCIONALES EN TORNO AL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LA VIDA HUMANA. 3.1 El Código Civil. 3.2 Los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4. TEMAS A DEBATIR.

### 1. ANUNCIO DEL DEBATE

La minoría de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal argumentó, al interponer la Acción de Inconstitucionalidad número 10/2000, que la reforma a la actual Fracción III, del Artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal, era contraria a las Garantías Individuales consagradas en los artículos 1º., 4º., 5º., 14, 16, 20, 21, 22, 49 y 133 de la Constitución General de la República.<sup>1</sup>

Por otra parte, la posición de quienes consideraron que los preceptos impugnados en la Acción de Inconstitucionalidad número 10/2000 son Constitucionales, consistieron entre otros puntos, en el Aborto debe considerarse como parte integral de los derechos ciudadanos de la mujer, puesto que el embarazo y la reproducción son fenómenos vinculados con su integridad corporal y privacidad; que la mujer tiene derecho a interrumpir su embarazo si es no deseado; que el derecho a abortar deriva del derecho de las personas a decidir si desean tener hijos o no (Art. 4º. Constitucional); que el producto de la concepción no puede ser considerado persona antes de que alcance tres meses de gestación, pues no hay indicios de actividad cerebral, etc.<sup>2</sup>

---

\* Socia del despacho "Madrigal Pereyra y Gómez S.C." y Coordinadora de la Comisión de Equidad y Género de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.

<sup>1</sup> Vicente Aguinaco Alemán y otros. La Suprema Corte de Justicia y el Derecho a la vida. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2002, Pág. 170

<sup>2</sup> Idem, pág. 199-201

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad número 10/2000, señalando entre otros aspectos que:

" ... el artículo 14 constitucional reconoce como derecho fundamental inherente a todo ser humano, el **derecho a la vida** y protege este derecho de manera general, es decir, **protege toda manifestación de vida humana, independientemente del proceso biológico en el que se encuentra.**"

Analizaremos si existe una teoría constitucional sobre la excusa absolutoria prevista en la reforma a la Fracción III del Artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que será además de vital importancia revisar si la redacción del tipo penal referido cumple con las Garantías de Certeza y Seguridad Jurídica, ello al tenor de los términos utilizados tanto en el campo médico, como desde el punto de vista jurídico.

### **1.1 El delito de Aborto.**

El artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal señala que:

"Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo."

Este delito sanciona tanto al que hiciere abortar a una mujer, como a la mujer que practique su aborto o consienta que otro la haga abortar.

En el año 2000, el texto de los artículos 332, 333 y 334 del Código Penal para el Distrito Federal era el siguiente:

Artículo 332. Se le impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo; y
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

Artículo 333. No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Art. 334. No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del

médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

En términos de lo anterior, el Artículo 334 señalaba una excusa absolutoria en el caso que de no provocarse el Aborto, corriera la mujer embarazada o el producto, peligro de muerte.

## **1.2 La reforma al Artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal, vigente en el año 2000.**

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal presentó la iniciativa de reforma a los artículos 332, 333, 334 del Código Penal para el Distrito Federal, así como la adición del artículo 131 bis al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la cual consistía en eliminar la tentativa de Aborto y sancionar sólo el consumado; eliminar la atenuante en los casos en que la mujer no tenía mala fama, lograba ocultar su embarazo y demostraba que este era fruto de una unión ilegítima; ampliar la procedencia del Aborto terapéutico para aplicarse al peligro de grave afectación de la salud; introducir la figura del Aborto eugenésico -materia de nuestro estudio-, y se establecía un procedimiento para la obtención de la autorización del Aborto por violación.

La reforma se planteó en los siguientes términos:

Artículo 332. Se impondrá de uno a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar.

Artículo 333. El delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Artículo 334. No se aplicará sanción:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, o de una inseminación artificial no consentida.

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III. **Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.**

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. En los casos contemplados en las fracciones I, II y III los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencia y efectos; así como los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

La iniciativa sostenía que no trataba de legalizar el Aborto, sino despenalizar dos casos concretos y penalizar sólo el Aborto consumado, tratando de evitar arbitrariedades hacia las mujeres<sup>3</sup>.

## **2. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

Ahora bien, el principio constitucional de la protección de la vida humana está consagrado en el primer párrafo del Artículo 1º, en el segundo párrafo del Artículo 14, y en el tercer párrafo del artículo 22, todos de la Constitución General de la República.

La libertad de procreación está consagrada en el segundo párrafo del Artículo 4º. Constitucional.

Dichos artículos señalan:

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la

---

<sup>3</sup> Vicente Aguinaco Alemán y otros. Ob. Cit pág. 54.

conurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

.....  
 .....  
 .....

### **3. LOS TEXTOS LEGALES Y SECUNDARIOS, Y LOS CRITERIOS JURISDICCIONALES EN TORNO AL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LA VIDA HUMANA**

#### **3.1 El Código Civil.**

Además de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, y del Código Penal para el Distrito Federal, el Código Civil para el Distrito Federal se ha referido tanto a la protección del concebido, como al sujeto nacido, pues en sus Artículos 2º, 22 y 337 refiere:

Artículo 2.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos.

Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 337.- Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad.

Queda claro que el Código Civil plantea la protección del producto concebido, situación que ha llevado a discutir si los preceptos antes transcritos van acorde a lo señalado al respecto por nuestra Constitución, como se analizará más adelante.

#### **3.2 Los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

A partir del año 2002, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diferentes Tesis Jurisprudenciales, así como otras que no constituyen Jurisprudencia, las cuales reflejan que la constitucionalidad de la Fracción III del Artículo

148 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, es discutible. Las Tesis Jurisprudenciales señalan:

**ABORTO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE UNA EXCUSA ABSOLUTORIA.** La hipótesis contenida en el citado numeral relativa a que cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo su sobrevivencia, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada, constituye una excusa absolutoria, pues se trata de una causa que al dejar subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impide la aplicación de la pena, es decir, *aun cuando se configura el delito de aborto, no es posible aplicar la sanción.*<sup>4</sup> [Énfasis añadido].

### **DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**

Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Pleno. Tesis: P./J. 10/2002. Tomo: XV, Febrero de 2002. Página: 416.

Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional. En cuanto al criterio específico contenido en la tesis no hubo discrepancia entre los once señores Ministros. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 10/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

constitucional señala, *protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.*<sup>5</sup> [Enfasis añadido].

**DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES.**

Si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 4o. y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Pleno. Tesis P./J. 13/2002. Tomo XV, Febrero de 2002. Pág. 589.

Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional. En cuanto al criterio específico contenido en la tesis discrepó el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 13/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.



dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, *se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales.*<sup>6</sup> [Énfasis añadido]

Las Tesis emitidas que no constituyen Jurisprudencia son:

**ABORTO. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Del análisis de lo dispuesto en el artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, se advierte, por una parte, que para que se actualice la excusa absolutoria que prevé es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: I. Que se haya cometido el delito de aborto, es decir, que una o varias personas hayan producido la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez y II. Que previamente a lo anterior: 1) Dos médicos especialistas hubieren emitido juicio en el sentido de que existe razón suficiente para diagnosticar: a) Que el producto presenta

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Pleno. Tesis P./J. 14/2002. Tomo XV, Febrero de 2002. Pág. 588.

Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional. En cuanto al criterio específico contenido en la tesis discreparon los señores Ministros presidente Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 14/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

alteraciones genéticas o congénitas; b) Que éstas pueden dar como resultado daños físicos o mentales y c) Que éstos puedan poner en riesgo la sobrevivencia de aquél. 2) Exista consentimiento de la mujer embarazada. 3) Éste responda a una decisión libre, informada y responsable. 4) Como garantía de que la decisión reúne las características especificadas, los médicos que hicieron el diagnóstico hayan proporcionado a la mujer embarazada una información objetiva, veraz, suficiente y oportuna. 5) Que tal información comprenda tanto los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, como los apoyos y alternativas existentes; y, por otra, por ser una garantía para las personas que intervinieron en la muerte del producto de la concepción, deben existir las constancias necesarias, sustentadas en pruebas idóneas que acrediten el cumplimiento minucioso de todos y cada uno de los requisitos exigidos, pues si no está demostrado alguno de ellos, la autoridad respectiva puede llegar a la conclusión de que no se actualiza la excusa absolutoria a que se refiere el citado numeral y, por ende, deban aplicarse las sanciones previstas en los artículos 330 a 332 del citado ordenamiento penal. No escapa a la consideración de este Alto Tribunal que los requisitos de naturaleza médica se encuentran condicionados a la evolución de la ciencia y que la responsabilidad de los diagnósticos, en su caso, corresponderá a los dos médicos especialistas a que alude la norma; sin embargo, de llegar a producirse el aborto, dichos diagnósticos podrán ser analizados por otros médicos especialistas, a fin de que la autoridad respectiva esté en aptitud de determinar si tales diagnósticos iniciales tuvieron la sustentación idónea y fueron claros para quienes sin ser peritos en la materia, como en su caso lo puede ser la mujer embarazada, le sean entendibles en cuanto a sus conclusiones.<sup>7</sup>

**ABORTO. EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO AUTORIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA POR ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.** Del análisis de lo previsto en el citado numeral, se desprende que en su *fracción III* se contempla una disposición que no guarda relación con el *principio de certeza jurídica en materia penal*, consistente en la prohibición de imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Pleno. Tesis: P. VII/2002. Tomo: XV, Febrero de 2002. Página: 417

Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número VII/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, toda vez que lo único que determina es que, cuando se reúnan los requisitos ahí especificados, no se impondrá la pena señalada en las disposiciones relacionadas con el delito de aborto, por lo que es claro que *no transgrede dicho principio*.<sup>8</sup> [Énfasis añadido]

**ABORTO. EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD, PUES NO AUTORIZA QUE SE PRIVE DE LA VIDA AL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN.** Al establecer el citado precepto la posibilidad de que cuando se produzca la conducta delictiva (aborto) prohibida expresamente por el artículo 329 de aquel ordenamiento, pero se reúnan los requisitos consignados en aquella fracción, las sanciones previstas en los diversos numerales 330, 331 y 332, no podrán aplicarse, es indudable que *no transgrede la garantía de igualdad contenida en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha norma no dispone que a determinados productos de la concepción, por sus características, se les pueda privar de la vida, lo que sí sería discriminatorio*.<sup>9</sup> [Énfasis añadido]

#### 4. TEMAS A DEBATIR

Ha quedado sobre la mesa la discusión de si la reforma al Código Penal antes mencionada es Constitucional o no, es decir, si dicha reforma va acorde a la Garantía de protección a la vida humana prevista en los Artículos 1, 4, 14 y 16 de nuestra Constitución Política, al establecer como excusa absolutoria al delito de Aborto, el

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Pleno. Tesis: P. VIII/2002. Tomo: XV, Febrero de 2002. Página: 415

Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número VIII/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Pleno. Tesis: P. IX/2002. Tomo: XV, Febrero de 2002. Página: 415

Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número IX/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

supuesto previsto en la Fracción III del Artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal.

Además, dicha reforma plantea y se apoya en los conceptos de "*alteración genética*", "*alteración congénita*", "*poder dar como resultado daños físicos o mentales*" y, "*pueda*" poner en "*riesgo la sobrevivencia...*", lo que nos hace cuestionarnos si además el tipo penal va acorde a la Garantía de Certeza y Seguridad Jurídica.